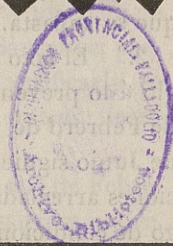


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 7 de Febrero.*)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: enterado el Gobierno Provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios Gobernadores y Administradores de provincia sobre quienes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas Administrativas que establece el artículo 57 del real decreto de 20 de Junio de 1862 en sustitucion de los Fiscales de Hacienda suprimidos por el de 26 de Junio de 1868;

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los fiscales relevados de las fundaciones consultivas que venian ejerciendo, las que dichos funcionarios desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 57 de dicho decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existia Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su Promotor fiscal á las Juntas administrativas;

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los fiscales del fuero ordinario en sustitucion de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya más de un Juzga-

do sea el Fiscal del más antiguo al que desempeñe dichas funciones.

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos pidiendo se les abone el 1 por 100 en los adeudos que excediendo de 300 escudos satisfagan su importe al contado, fundándose en la concesion que tiene el comercio en general para el pago de derechos; y visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Abril de 1866, que determina la forma en que estos industriales pueden entregar á la Hacienda el valor de los adeudos, y que en su beneficio les permite entregar pagarés, sin que esta disposicion fije abono alguno en el caso de que se pretendiese renunciar al derecho ya citado, se ha servido desestimar lo solicitado por los reclamantes.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del Expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la alteracion de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos

de Aduanas, haciéndose extensiva esta disposicion al de regalía de tabacos, ya por aclaraciones de las Juntas ó por interpretacion de las Administraciones de Hacienda pública, motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo:

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por la rebaja fijada, como por el plazo señalado á esta franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentacion de tabacos al despacho se verificó en época en que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimilarlo para la reduccion de derechos,

Se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan con rebaja de la tercera parte de derechos los tabacos que presentados hasta el dia 30 de Octubre no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública; y á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de Octubre último se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia, mediante á que á todos los adeudos de la época citada les alcanza rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.310.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado de Comercio.

PESAS Y MEDIDAS.

En la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 19 correspondiente al dia 24 de Enero próximo pasado, en la que se prevenia el empleo del sistema métrico, se dijo por una equivocacion, «que las dependencias del Estado, Provinciales y Municipales, presentáran en este Gobierno, las pesas, medidas é instrumentos de pesar antiguo,» y como el decreto sólo se refiere á las del Estado y Provinciales, quedan excluidas de él las Municipales, pudiendo por consecuencia estas corporaciones inutilizar las que tengan ó aprovecharlas reduciéndolas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su cumplimiento.

Valladolid 10 de Febrero de 1869.— El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.292.

DIRECCION GENERAL de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 50,000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra, y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser: en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veintigramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoría de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese deshechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10. Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren deshechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de

todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptable en totalidad por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de).... del dia.... de número.... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Segunda reserva.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Director general del arma con fecha 6 de Febrero, me dice lo que copio:

«Por orden circular del Gobierno Provisional de 31 de Enero último, y

que por separado se circula en el memorial del arma, se dispone que, con objeto de reemplazar oportunamente las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña hayan ocurrido en el ejército permanentes de la isla de Cuba, como en los batallones destinados á la misma procedente de la península, por ser de necesidad tengan constantemente la fuerza señalada en tiempo de guerra, se dictan con tal motivo las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre la recluta voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, ingenieros y reservas, para los soldados que deseen pasar á servir á la isla de Cuba.

2.ª Los plazos porque podrán admitirse serán: por el tiempo que duren las operaciones, por dos años ó por cuatro, sobre el que lleven servido.

3.ª A los individuos de la primera y segunda reserva, se explorará su voluntad periódicamente, por conducto de los Capitanes generales, y de los jefes de las comisiones de provincia, quienes les facilitarán los recursos necesarios, á razon de 300 milésimas diarias hasta llegar á los Depósitos de bandera, cuyos cargos remitirán á los mismos ó á la comandancia central de Ultramar, para su abono, siempre que resultasen útiles en los reconocimientos que préviamente han de sufrir en las capitales.

Tambien podrán dichos individuos presentarse directamente en los depósitos y banderines, cuyos Jefes solicitarán de la autoridad militar correspondiente, sean reconocidos, y si resultasen útiles para el servicio de Ultramar, reclamarán la filiacion y demás documentos á la comision provincial respectiva, procediendo en su vista á darlos de alta con destino á los cuerpos del ejército de la isla de Cuba, ó batallones procedentes de la Península, pero sin designacion espresa, pues esta se hará por aquella Capitania General, segun los términos con que se alisten, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2.º y 5.º

Los individuos de la primera reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, el cumplirlos sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos; pero para completarlos se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio, es decir, que se les concede dos años de rebaja, lo mismo que á los del ejército permanente, para los efectos del licenciamiento, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á servir tambien ocho años entre activo y reserva.

Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo porque se

hubiesen alistado, la cual les será expedida sino solicitaren de nuevo reengancharse para continuar sus servicios en Ultramar.

4.^a Los Directores de las armas, Capitanes Generales y demás autoridades militares, desplegarán todo su celo y autoridad con las clases inferiores, para que cada día, hasta que otra cosa se determine, despues de pasada la revista de policía, se explore la voluntad de la tropa, enterándola bien de las ventajas y términos con que podrán alistarse, sin permitir, por contemplaciones siempre perjudiciales al servicio, pero mas en la actualidad, la ocultacion de cualquier individuo, y reuniendo la robusted necesaria y una excelente conducta, desee servir en Ultramar; como tampoco el que esto sea motivo para deshacerse de soldados viciosos ó con defectos físicos; pues en ambos casos se contrae una grave responsabilidad; teniendo además en cuenta que hay un interés preferente en que las bajas de que se trata se cubran con gente útil, de las mejores condiciones, y cuyo transporte no imponga una carga infructuosa al Erario.

5.^a Con el fin de que estos reemplazos puedan embarcar sucesivamente en las expediciones ordinarias que verifican los vapores correos de la Compañía trasatlántica los días 15 y 30 de cada mes, empezando en la primera del próximo Febrero, las autoridades militares dictarán las órdenes mas apremiantes, para que, á medida que sean alistados y reconocidos, emprendan la marcha los que resulten útiles para ingresar en el Depósito ó banderín mas próximo al punto en que

se encuentren los cuerpos de que dependan, yendo socorridos y ajustados por fin del mes en que lo verifiquen, y llevando solo las prendas de masita y un capote, cuyo uso esté fenecido, el cual recibirán los interesados sin cargo ó en calidad de devolucion, recogidos en este caso los oficiales ó sargentos encargados de la conduccion.

En el Depósito, se les completará el vestuario con las prendas designadas en reglamento.

6.^a Los individuos que ingresen en los Depósitos de los litorales, serán conducidos oportunamente á Cádiz y mantenidos por cuenta de la empresa trasatlántica, con arreglo al pliego de condiciones del contrato vigente; y los que entrasen en el de Madrid, su jefe cuidará de que marchen directamente á dicho punto de embarque.

7.^a En todo lo demás concerniente á esta recluta, seguirá en lo que no se oponga á las presentes disposiciones lo prevenido en la real orden circular de 14 de Setiembre de 1864, y en las instrucciones sobre recluta de 27 de Octubre de 1865, recomendando principalmente el exacto cumplimiento de los capítulos 8.^o y 11 de las mismas.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien insertar la anterior disposicion en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 9 de Febrero de 1869.—El Comandante Jefe accidental de la Reserva, Fernando Carrascosa.

Sr. Gobernador Civil de esta Plaza y Provincia.

NUM. 8.302.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID.

Interesa al servicio que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se espresan en la siguiente relacion, prevengan á los quintos del último reemplazo comprendidos en ella, se presenten inmediatamente en este Gobierno Militar para pasar su revista administrativa y marchar seguidamente á incorporarse al Regimiento de Infantería de la Constitución á que pertenecen, en inteligencia de que si alguno faltase á este llamamiento será juzgado como desertor.

Clases.	NOMBRES.	Pueblo de residencia.
Soldado.	Gregorio Lopez Guzman.	Villafranca de Duero.
otro.	Juan Urueña Gonzalez.	Pozuelo de la Orden.
otro.	Acisclo Pariente Rodriguez.. . . .	Rueda.
otro.	Eugenio Zorita Rodriguez.	Castronuño.
otro.	Luciano Vazquez Benavides.	Idem.
otro.	Cárlos Estaban Redondo.	Traspinedo.
otro.	Juan de Frutos Garcia.	Torrescárcela.
otro.	Pedro Martin Trigueros.. . . .	Tudela de Duero.
otro.	Hilarion Alonso Espinosa.	Nava de la Libertad.
otro.	Dionisio Urdiales Esteban.	Castrillo Tejeriego.
otro.	Lucio Blanco Vaca.	Mucientes.
otro.	Anastasio Sanz Martinez.	Portillo.
otro.	Antonio Gomez Gallego.	S. Roman de la Hornija.
otro.	Federico Garzon Saiz.	Villalon.
otro.	Guillermo Ortega Pascua.	Villafrechós de Esgueva.

Valladolid 9 de Febrero de 1869.—El General Gobernador, Caro.
Insertese: P. O., Villarias.

NUM. 8.300.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de Madrid de 27 de Enero último se halla inserto el siguiente Decreto:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.^o Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán ántes del día 1.^o de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.^o En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnizacion.

3.^o Sólo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.^o De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y el Sr. Regente, en su vista, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 10 de Febrero de 1869.—D. O. de S. S., Angel de la Riva.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.299.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á María Alonso Diez,

natural de Villalár, soltera, sirvienta, de veintisiete años de edad y Eladia Alonso Diez de la propia naturaleza, estado y oficio, de veinticuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde la fecha, comparezcan en este juzgado con el fin de celebrar un caréo acordado en la causa criminal de oficio que se las sigue por atribuirselas el hurto de dinero y un reloj en la casa de Mr. Eduardo Sansonve; previniéndolas que de no verificarlo se las irrogará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —Juan de Iñeson.—Por su mandado, Leon Gervás.

Insertese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.311.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante el Estanco de la villa de Medina del Campo que desempeñaba D. Gregorio Alvarez, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 10 de Febrero de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.
Insertese: Somoza.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.294.

Ayuntamiento popular de Rueda.

Por acuerdo de la expresada corporacion aprobado por la Excm. Diputacion provincial se crean dos plazas de médico-cirujano para la asistencia del vecindario, dotadas cada una con mil escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán al Alcalde

las solicitudes documentadas en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual, serán provistas con arreglo á la ley.

Rueda 6 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Ignacio Lobos Martín.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.303.

Cuerpo municipal de Valladolid.

Alcaldía.

Con la competente autorizacion, se venden en pública subasta los materiales que han producido el derribo del ángulo saliente de las Paneras del Cabildo en la calle de Cabañuelas, con objeto de indemnizarse el municipio de los jornales invertidos en dicha operacion.

Los expresados materiales, consisten en puertas, ventanas, tablas, vigas, machones, ladrillos, baldosas, tejas, clavazon, piedra y demás.

El tipo para la subasta será el precio marcado para cada material en el presupuesto formado por el Arquitecto de ciudad, no admitiéndose postura por menor cantidad.

La subasta tendrá lugar en la Plaza de Santa María á las diez de la

mañana del día 19 del actual, en cuyo sitio se encuentran los materiales para los que deseen examinarlos.

El expediente, con las demás condiciones facultativas, económicas y presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Valladolid 10 de Febrero de 1869.—Márcos Merino.

Insértese: P. O., Villarias.

NÚM. 8.307.

Don Luis Torés Perez, Alcalde popular de esta villa de Olmedo.

Hago saber: que para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten sus respectivas relaciones de las altas y bajas que haya tenido su riqueza, ya en propiedad, ya en colonia, dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que es consiguiente, practicándose la operacion de oficio sin que

se admitan despues las reclamaciones de agravios que tuvieren.

Olmedo 9 de Febrero de 1869.—Luis Torés Perez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.309.

Ayuntamiento popular de Villanueva de los Caballeros.

Mes de Enero de 1869.

Extracto formado por el infrascrito Secretario de esta Corporacion, de los acuerdos mas importantes tomados por la misma en el expresado mes, de conformidad con lo que previene el artículo 70 de la ley municipal vigente, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Enero 9.

Nombramiento de una comision, compuesta de mayores contribuyentes, que intervenga en cuantos asuntos tenga precision de promover el municipio en interés del mismo. Autorizacion en forma á D. Victoriano Gonzalez, Agente de negocios en Valladolid, para que represente á esta Corporacion en las oficinas de aquella ciudad, y haga las oportunas gestiones respecto

al canje de las cartas de pago, procedentes de las ventas de bienes de propios de este pueblo, por las oportunas láminas que en su dia han de utilizarse.

Enero 24.

En vista de la circular de 19 del actual de la delegacion del Banco de España, referente á la devolucion de los talones y listas cobratorias de la contribucion territorial perteneciente al año económico de 1867 á 1868 no satisfecha en este pueblo, á causa de haber tenido la desgracia de perder su cosecha en el citado año, y por cuya circular se intima al pago de la de Subsidio, Industrial y de Comercio, é Impuesto de carruajes y caballerías de recreo, á cuyos interesados no alcanza la anterior consideracion, se convocó á los obligados á pagar por estos últimos conceptos, á sesion extraordinaria, para su cumplimiento, de cuyo acuerdo resultó la no avenencia de la mayoría á dicho pago, fundándose en que por la causa indicada les habia faltado trabajo en todo el año para ejercer su oficio, acordándose en su consecuencia llevar á efecto lo dispuesto en dicha circular.

Villanueva de los Caballeros cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Aprobado en sesion de este dia.

Villanueva de los Caballeros seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Luciano Represa.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.301.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Enero último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Diaz.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilogramos.	Litros.	
1	Tocino.	Luis Diez	Valladolid.	192·077	»	1·025
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	15·440	»	1·000
1	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	353·568	0·600
1	Arroz.	Juan Arias.	Valladolid.	115·023	»	0·290
14	Garbanzos.	El mismo.	Idem.	110·410	»	0·532
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	21·095	»	0·350
1	Patatas.	Doroteo Vacas.	Idem.	1367·885	»	0·050
1	Chocolate.	Vicente Marron.	Idem.	49·092	»	1·505
1	Vino comun.	Angel Martin.	Toro.	»	950·997	0·124
6	Carbon vegetal.	Viuda de Juan Alcalde.	Mucientes.	5158·136	»	0·055
1	Id. mineral.	Fábrica del Gas.	Valladolid.	4550·961	»	0·018
1	Leña.	Juan de San José.	Idem.	2524·248	»	0·016
1	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Idem.	31·803	»	0·510

Valladolid 4 de Febrero de 1869.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Carmelo Gil Orberá—El Administrador, Ricardo Frómesta.
Insértese: P. O., Villarias.